

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 30 DE DICIEMBRE DE 1964

Nº 15.277

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 45 y 46 de 26 de octubre de 1964, por los cuales se hacen varios nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 59 de 22 de diciembre de 1964, por la cual se aprueban las reformas a unos estatutos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 60 de 11 de diciembre de 1964, por el cual se ordena el inventario de las solicitudes de adjudicación de tierras.

Contrato Nº 100 de 22 de diciembre de 1964, celebrado entre la Nación y el señor Nicolás Paul Vida, en representación de Syntex Corporation.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 45 (DE 26 DE OCTUBRE DE 1964)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se nombra a los señores Mario Julio, Marcelino González Ortiz, Camilo Martínez y Julio Avarza, Alcaldes Municipales de los Distritos de Colón, Chagres, Donoso, Santa Isabel, de la Provincia de Colón, respectivamente.

Artículo Segundo: Se nombra al señor Rigoberto Nieto, Juez de Tránsito de Colón, en reemplazo de Juan B. Barragán, quien pasó a ocupar otro cargo.

Artículo Tercero: Se nombra a Guillermo E. Rodríguez, Juez Nocturno de Policía en Colón, en reemplazo de Rigoberto Nieto, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo Cuarto: Se nombra a Candelaria Meza, Oficial Mayor de Quinta Categoría (Regidor de Puerto Obaldía), en reemplazo de Santana Galván Ramírez.

Artículo Quinto: Se nombra a Juan B. Barragán, Jefe de Departamento de Tercera Categoría en la Intendencia de la Comarca de San Blas, en reemplazo de Luis Napoleón Salazar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CESAR ARROCHA G.

DECRETO NUMERO 46

(DE 26 DE OCTUBRE DE 1964)

por el cual se nombra al Notario Segundo del Circuito de la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al Lcdo. José Darío Anguizola, Notario Segundo del Circuito de Chiriquí, en reemplazo del señor Onofre de las Casas, quien pasó a ocupar otro cargo, a partir del 1º de Noviembre de 1964.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CESAR ARROCHA G.

APRUEBASE REFORMAS A UNOS ESTATUTOS

RESOLUCION NUMERO 59

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 59.—Panamá, 22 de diciembre de 1964.

La Licenciada Noemí Moreno Alba, portadora de la cédula de identidad personal Nº 7-37-78, en nombre y representación de la Asociación Panameña de Agencia de Publicidad, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (que se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de la Organización, a la cual se le reconoció Personería Jurídica mediante Resolución Nº 53 de 6 de noviembre de 1961.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Copia del Acta de la sesión en la cual se nombró la nueva Directiva, y se aprobaron las reformas y adiciones a los estatutos de la Asociación;

b) Copia de los estatutos aprobados.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que las reformas introducidas así como las adiciones, no alteran las actividades básicas de la agrupación, las cuales no persigue fines lucrativos y sus objetivos principales son: a) propender a la unión de las agencias de anuncios en Panamá; b) difundir la función de la publicidad y la de las agencias de anuncios, así como las ventajas que reciban los que utilizaran

sus servicios; c) mantener relaciones de amistad y servicio recíproco con otras asociaciones afines tanto nacionales como extranjeras y ch) velar por el buen nombre de la publicidad en Panamá tanto en lo ético como en lo profesional, como estas actividades no pugnan con la Constitución Nacional ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar las reformas y adiciones introducidas a los estatutos de la "Asociación Panameña de Agencias de Publicidad", de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CESAR ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ORDENASE EL INVENTARIO DE LAS SOLICITUDES DE ADJUDICACION DE TIERRAS

DECRETO NUMERO 69

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1964)

por el cual se ordena el inventario de las solicitudes de adjudicación de tierras pendientes en las Gobernaciones, en las Oficinas Provinciales de Rentas Internas y en el Departamento de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y en la Comisión de Reforma Agraria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobernadores de Provincia de acuerdo con el Código Fiscal de 1916 y los Administradores de Rentas Internas, según el Código Fiscal de 1956, debían conocer y tramitar las solicitudes de tierras baldías en primera instancia, tanto a título gratuito como oneroso.

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto del Departamento de Tierras, debe conocer en segunda instancia las solicitudes de adjudicación pendientes a la fecha en que comenzó a regir el Código Agrario, conforme lo establece el acápite a) del párrafo transitorio del artículo 95 de ese código.

Que de acuerdo con el artículo 95 del Código Agrario, a partir de la vigencia del mismo co-

rresponde exclusivamente a la Comisión de Reforma Agraria la distribución de las tierras estatales.

Que es de imperativa necesidad conocer el número de solicitudes que actualmente están pendientes del trámite final en las Oficinas antes mencionadas, a fin de establecer definitivamente qué casos corresponde continuar tramitando a cada Despacho.

DECRETA:

1º Ordenar que, dentro del término de 5 días a partir de esta fecha, los Gobernadores de Provincia, las Oficinas Provinciales de Rentas Internas, el Departamento de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro y el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, realicen un inventario completo de las solicitudes de adjudicación de tierras baldías y patrimoniales pendientes en sus respectivos despachos hasta el 1º de marzo de 1963, fecha en que entró en vigencia el Código Agrario, detallando la fecha de presentación, el nombre del solicitante, el número de hectáreas y el distrito donde está ubicado el terreno, y sea remitido dentro del plazo mencionado al Presidente de la República, para los efectos del caso.

2º Ordenar también a la Comisión de Reforma Agraria que dentro del mismo término de 5 días a partir de esta fecha, realice igualmente un inventario de las solicitudes de adjudicación de tierras pendientes en esa Institución desde el 1º de marzo de 1963, fecha de iniciación de sus funciones, hasta el 30 de noviembre del presente año y remitir este inventario al Presidente de la República para los efectos pertinentes.

3º Ordenar a las Gobernaciones de Provincia, a las Oficinas Provinciales de Rentas Internas, al Departamento de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro y al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias que suspendan la tramitación de las solicitudes pendientes en sus respectivos despachos antes de la vigencia del Código Agrario, hasta tanto se haya cumplido con el inventario dispuesto en el artículo anterior y se conozca así definitivamente qué casos corresponderá tramitar a cada Despacho.

4º Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 100

Entre los suscritos, a saber: Rubén Darío Carles, Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, debidamente autorizado para firmar este contrato por Resolución del Consejo de Gabinete apro-

bada en su sesión del día 17 de noviembre de 1964, por una parte, y por la otra el señor Nicolás Paúl Vida, varón, mayor de edad, casado, ciudadano norteamericano, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N.º E-8-20853, actuando en nombre y en representación de la sociedad anónima denominada Syntex Corporation, en su carácter de Vicepresidente, según consta en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, a Tomo 452, Folio 107, Asiento 97,638, quien en adelante se denominará La Compañía.

CONSIDERANDO:

Que es el deseo de la República de Panamá el de fomentar el establecimiento en Panamá de Centro de Aprovisionamiento para el Exterior, de almacenes de depósito, empresas manufactureras, de empaque, montaje, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación y otras actividades que tengan por objeto principalmente, la venta, consignación, envío y suministro de productos, ya en estado natural, manufacturado, semi-manufacturado, transformado, etc., a distintos puntos del exterior o de la Zona del Canal, ya que el país considera que tales actividades vendrían a beneficiar altamente la economía nacional y a aportarle los beneficios que naturalmente deben resultar de la privilegiada posición geográfica del Istmo de Panamá;

Que el Órgano Ejecutivo ha sido debidamente autorizado para proceder al estímulo y al fomento de tales actividades mediante la celebración de contratos en que se otorgue a tales empresas ciertos privilegios y exenciones, hallándose tales autorizaciones contenidas en la Ley N.º 27 de 21 de diciembre de 1950, en el Decreto Ley N.º 24 de 30 de mayo de 1953, adicionado por la Ley N.º 13 de 1954, y en el Decreto Ley N.º 24 de 19 de septiembre de 1957, que por medio del Decreto Ley N.º 24 de 19 de diciembre de 1957 se acordó la modificación del Artículo 711 y otras disposiciones del Código Fiscal a efecto de otorgar un descuento de 90% en el pago del impuesto a la renta respecto a ciertas operaciones en la Zona Libre de Colón, disponiéndose en el Artículo Segundo de dicho Decreto Ley lo siguiente:

“Artículo 2º El Parágrafo 1º del Artículo 712 quedará así:

Parágrafo 1º Facúltase al Órgano Ejecutivo para celebrar contratos con las personas y compañías referidas mediante los cuales el Gobierno Nacional garantizará hasta por un término de veinte (20) años la estabilidad del descuento en el Impuesto sobre la Renta en relación con las re-exportaciones a base de la tarifa de 1954 señalada en el Artículo 701 de este Código. En los citados contratos deben quedar incorporadas todas las exenciones, ventajas, privilegios y obligaciones establecidas en los contratos celebrados con base en la Ley 27 de 1950 (Zoneitas), en cuanto no se opongan al presente Parágrafo. En cuanto al derecho a vender a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal, y a las naves o aviones que pasan por la Zona del Canal, la Nación se reserva el derecho de suspenderlo, en cualquier tiempo o a someterlo a las condiciones que la Ley o los Decretos del Órgano Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Las personas o empresas que celebren dichos contratos deberán otorgar a favor de La Nación

una fianza de cumplimiento por la cantidad que en cada caso fije la Nación. Dicha fianza puede ser en la forma de un Bono de la Deuda Pública o en efectivo”, y

Que la Compañía ha establecido un almacén de depósito en la Zona Libre de Colón, para almacenar sus productos manufacturados o semi-manufacturados, ya debidamente, empacados o semi-empacados, con el fin primordial de darlos a la venta, enviarlos en consignación o de otro modo remitirlos al Exterior de la República de Panamá o la Zona del Canal y han convenido en celebrar el contrato que consta en las siguientes cláusulas:

Primera: La Compañía, como se ha dicho, ha establecido en la Zona Libre de Colón, en el área descrita en la cláusula Sexta de este contrato un almacén de depósito donde se encuentran almacenados sus productos y donde se almacenarán en el futuro otros productos que más adelante se definen bajo el nombre de Productos Syntex Corporation. Estos productos ingresarán al área que más adelante se describe con el fin de ser después vendidos, exportados, consignados o en cualquier otra forma remitidos al exterior de la República o a la Zona del Canal, pero podrán también ser remitidos, vendidos o consignados al territorio de la República fuera de la Zona del Canal, siempre que en este último caso se dé cumplimiento a lo que al efecto se dispone en la Cláusula Cuarta de este contrato. Queda también entendido que, además del almacenaje de tales productos, la Compañía podrá ejecutar y llevar a cabo dentro del área mencionada todas o cualquiera de las actividades a que se refiere la Cláusula Tercera del presente contrato.

Segunda: Los productos Syntex Corporation a que este contrato se refiere, son los productos manufacturados, o que en el futuro sean manufacturados, por Syntex Corporation, ya sean manufacturados en los Estados Unidos o en otros países; los productos manufacturados, o que en el futuro sean manufacturados por las subsidiarias o afiliadas de las referidas compañías, o por las subsidiarias o afiliadas que dichas compañías adquieran o establezcan en el futuro; los productos manufacturados, o que se manufacturen en el futuro bajo licencia otorgada por Syntex Corporation; así como los productos de cualesquiera otras compañías que durante la vigencia de este contrato Syntex Corporation represente, o para las cuales Syntex Corporation actúe como distribuidor, representante o agente, y cualesquiera otros productos que Syntex Corporation compre de otras compañías, ya sean sus afiliadas o compañías que no tengan relación con ellas.

Tercera: Las actividades que la Compañía podrá efectuar dentro del área que más adelante se menciona son todas o cualesquiera de las siguientes: la de almacenar, empaquetar, desempacar, manufacturar, preparar de acuerdo con fórmulas, reacondicionar, preparar, envasar, montar, ensambalar, refinar, purificar, mezclar, transformar y en general, manejar, operar y manipular toda clase de mercadería, productos, materias primas, envases y demás efectos, con el fin primordial de que tales productos, ya sean en su estado natural, manufacturado o semi-manufacturado, transformado o en cualquier otra forma sean exportados o re-exportados de Panamá hacia el exterior o con-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 13-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 13-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Sómitese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

signados a la Zona del Canal o a los barcos que pasen por el Canal de Panamá, o para que sean vendidos o consignados al territorio de la República de Panamá, fuera de la Zona del Canal, después de haber cumplido con lo que dispone la Cláusula Cuarta de este contrato.

También podrán introducirse al área de la Zona Libre de Colón e instalarse y utilizarse allí, materiales de construcción, maquinarias, equipo, útiles y enseres necesarios para cualquiera edificación que en el futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón.

Además, dentro de dicha área, la Compañía podrá mantener el personal necesario para dirigir y supervigilar sus actividades y llevar la contabilidad necesaria con respecto a tales actividades.

Cuarta: En virtud de las anteriores consideraciones debidamente autorizadas por la Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950 y el Decreto Ley Nº 24 de 19 de septiembre de 1957 y demás leyes que rigen la materia, La Nación otorga a la Compañía los siguientes derechos y exoneraciones y privilegios:

a) Exención durante todo el término del contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquiera otra denominación, respecto a todas las mercancías, materiales de empaques, cajetas y otros artículos, muestras y material de anuncio, y además artículos o efectos de comercio que la compañía introduzca con el fin de ser re-exportados hacia el exterior o consignados a la Zona del Canal o para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá, ya sean en el estado manufacturado o natural en que han sido importados, o después de haber sido empacados, desempacados, manufacturados, envasados, montados, ensamblados, purificados, mezclados, transformados o, en cualquier otra forma manipulados; y también gozarán de la exención mencionada el almacenamiento, las maquinarias, equipos, útiles y enseres que la Compañía introduzca al área de la Zona Libre de Colón y que sean necesarios para cualquiera edificación que en el futuro deseara efectuar la Compañía dentro de la Zona Libre de Colón o para ensanche, mejora o reforma de cualquier local o locales que ocupe o llegare a ocupar la Compañía dentro del área de la Zona Libre de Colón;

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro, sobre el empaque, desempaque, manufactura, e,

vase, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de cualquiera naturaleza, presente o futuro sobre la exportación o re-exportación de artículos, productos o efectos mencionados en el Aparte (a) y (b) que anteceden, a cualquier punto del exterior. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal para ser vendidos a los agentes del Gobierno de los Estados Unidos de América o a las personas o entidades que de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América residan legalmente en la Zona del Canal, incluyendo también en esa exención las salidas de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio para ser vendidos a los barcos que pasen el Canal de Panamá. Esta exoneración no se extiende a la salida de tales mercancías, artículos o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este caso la mercancía, artículos o efectos de comercio mencionados pagarán el impuesto o contribución que fueron originalmente exencionados y la salida de tal mercancía, artículo o efectos de comercio se llevará a cabo por medio de las aduanas de la República de Panamá con todas las formalidades, cargos, impuestos, derechos y contribuciones fiscales establecidas por la Ley para importación de mercancías, artículos o efectos de Comercio. El Organismo Ejecutivo expedirá los reglamentos pertinentes para estos casos;

d) Exoneración de toda obligación, presente o futura, surgente de cualesquiera leyes, decretos o resoluciones, en cuanto al empleo de determinado porcentaje, de panameños o el pago de determinado porcentaje de la planilla de sueldos a empleados panameños. En consecuencia, la Compañía podrá emplear trabajadores, ya sean técnicos o no de, cualquiera nacionalidad y pagar a éstos los sueldos que la Compañía estime convenientes. La Compañía hace constar, sin renunciar a la exoneración que esta cláusula le otorga, que hará esfuerzos por colocar a trabajadores panameños en la proporción que la Compañía estime más conveniente;

e) La Compañía tendrá derecho a hacer inmigrar a la República de Panamá a los extranjeros, ya sean técnicos o no, que vaya a destinar a trabajar en cualquiera de las actividades mencionadas en la cláusula Tercera que antecede y la Nación se obliga a otorgar, sin demora, a tales inmigrantes, permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo, sin requerir de ellos ni de la Compañía depósito de entrada o de permanencia en el país, ni ninguna otra exigencia o trabajo que dificulte su fácil entrada y permanencia en el país y el desempeño de su labor. Queda entendido, sin embargo, que al quedar cesante cualquiera de dichos empleados la Compañía así lo avisará a la Nación y los repatriará por su cuenta, o hará el depósito de inmigración correspondiente. Queda entendido también, que la exoneración contenida en esta cláusula no comprende a las personas que según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Organismo Ejecutivo por razones

económicas o de necesidad social. Para la debida aplicación de esta cláusula la Compañía notificará, por escrito, al Gobierno Nacional el nombre de la persona cuya inmigración desea para los fines de este Contrato, acompañando los documentos pertinentes;

f) La Compañía no estará obligada a obtener algún permiso, tarjeta de identidad, certificado u otra autorización para el ejercicio de sus actividades;

g) La Nación se obliga para con la Compañía a que ninguno de los impuestos, derechos o contribuciones, ya sean nacionales, provinciales, o de cualquier otro orden que la Compañía tenga que pagar, por no estar incluido dentro de las exoneraciones de que trata esta cláusula, serán aumentadas durante la vigencia de este Contrato, y si lo fueren, tal aumento no afectará a la Compañía. También se obliga la Nación a que si con posterioridad a la fecha de este contrato, se creare algún nuevo impuesto nacional, provincial o de cualquier otro orden que no estuviere cubierto por las exoneraciones de que trata la presente cláusula, tal nuevo impuesto, derecho o contribución no afectará a la Compañía y ésta no estará obligada a pagarlos durante la vigencia de este contrato. Queda especialmente entendido que, durante la vigencia de este contrato no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre ninguno de los locales, tierras o edificaciones que constituyen, en todo o en parte, el área descrita en la Cláusula Sexta de este contrato, ya sean tales locales, tierras, edificaciones de propiedad de la Compañía o de cualquiera otra persona. También se obliga la Nación a que, durante el término de este contrato, no será aumentado, con respecto al área mencionada, en todo o en parte, el canon de arrendamiento cuando dicha área sea, en todo o en parte, de propiedad de la Nación, o de cualquiera dependencia, fuera autónoma o semi-autónoma. En cuanto a la aplicación del impuesto sobre la renta se estará a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente contrato; y

h) Queda expresamente entendido y convenido que en cuanto al derecho de vender a las entidades o personas residentes en la Zona del Canal o a las naves que pasen por el Canal de Panamá, la Nación se reserva el derecho de suspenderlo en cualquier tiempo o de someterlo a las condiciones que la Ley o los Decretos del Órgano Ejecutivo puedan fijar al respecto.

i) Las leyes, ordenanzas, convenios, decretos o regulaciones presentes o futuras, sobre la importación al país y ventas de productos no se aplicarán a los productos de la Compañía importados a la Zona Libre de conformidad con este contrato, ni a tales productos cuando fueren rectificadas, transformados, o manipulados para ser exportados o re-exportados de tales áreas a otros países o a la Zona del Canal, pero tales productos no serán importados o vendidos en el resto del territorio de la República de Panamá sin antes llenar los requisitos necesarios y haberse obtenido la autorización correspondiente, cuando ella se requiere.

Quinta: En vista de que todas las ventas que de acuerdo con este contrato ha de llevar a cabo la Compañía en la Zona Libre de Colón se considerarán como si fueran consumadas en la República de Panamá, queda expresamente entendido

que, entre las anteriores exoneraciones, no está comprendida la del Impuesto a la Renta sobre las ganancias netas que perciba la Compañía por la venta de sus productos para el exterior, para la Zona del Canal, o para la República de Panamá, de cualesquiera de sus productos. En consecuencia, La Compañía pagará dicho impuesto a la renta, pero quedando entendido y convenido que dicho impuesto será pagadero de acuerdo con las ratas y descuentos previstos y en la forma establecida en el artículo 711 del Código Fiscal según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley N.º 24 de 19 de septiembre de 1957.

Por lo tanto, La Compañía pagará el impuesto sobre la renta sobre la base de la tarifa de 1951 establecida en el segundo párrafo del artículo 701 del Código Fiscal según el mismo fue aprobado por la Ley 8ª de 1956 y de acuerdo con las modalidades que establece el artículo 710 del mismo Código. Tal pago del impuesto sobre la renta se hará con respecto a las ganancias provenientes de operaciones exteriores, según las mismas se definen en el artículo 711 del Código Fiscal, con un noventa por ciento (90%) de descuento, y queda entendido que todo lo referente al pago de impuesto sobre la renta de la Compañía, se hará de acuerdo con las disposiciones del artículo 711 del Código Fiscal según el mismo ha sido reformado por el Decreto Ley N.º 24 de 19 de septiembre de 1957.

Queda expresamente entendido y convenido que la tarifa del impuesto a la renta sujeta a los descuentos correspondientes, según arriba se expresa, no podrá ser aumentada ni a ella se impondrán recargos ni en ninguna otra forma será hecho más onerosa para la Compañía en ningún tiempo durante el término de veinte (20) años, que es el término del presente contrato.

Si durante el término de este contrato la Nación otorgare concesiones más favorables en general o especialmente a compañías establecidas en alguna Zona Libre, la Compañía podrá acogerse a tales concesiones.

Para los efectos de este artículo se entenderá por operaciones exteriores las que la Compañía realice con mercadería extranjera que salga de la Zona Libre de Colón destinada al exterior, y se entenderá por operaciones interiores todas las otras entregas de mercadería desde la Zona Libre de Colón, inclusive las que se hagan a la Zona del Canal de Panamá y a los aviones y barcos que usan las facilidades de la Zona del Canal y no hacen viajes de cabotaje, siempre que el destino final de dicha mercadería sea la Zona del Canal o los citados aviones o barcos, ya que cuando la mercadería está en tránsito por dicha Zona, o a través de dichos aviones o barcos, para seguir con destino al exterior, se considerará que las operaciones de dicha mercadería son operaciones exteriores, según se ha definido anteriormente;

La Compañía llevará por separado su contabilidad de las operaciones interiores y las operaciones exteriores. Los gastos de administración de carácter general, con respecto a los cuales no sea fácil hacer la separación de que habla este Artículo, se prorratearán entre las operaciones exteriores y las operaciones interiores en proporción directa al monto de los ingresos brutos declarados para cada una de dichas clases de operaciones.

El impuesto sobre la Renta fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo de 10% sobre los impuestos netos que resultan de los descuentos señalados en este Artículo, cuando se trate de ganancias provenientes de las re-exportaciones. No se aplicará el recargo a que se refiere este Parágrafo al impuesto que se liquida sobre la renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al impuesto de inmuebles.

Sexta: El área dentro de la cual se efectuarán todas o cualesquiera de las actividades que la Compañía está autorizada a efectuar, según este contrato, comprende tanto el área que la Compañía ocupa en la actualidad en la Zona Libre de Colón como cualquiera área o áreas futuras que la Compañía llegue a ocupar dentro de dicha Zona, para el desarrollo de sus actividades o cualquiera expansión de las mismas. El área que actualmente ocupa la Compañía en la Zona Libre consiste en un espacio distinguido con los números 4A y 4B, ubicado en el Edificio Nº 11, construido de mampostería, de propiedad de la Zona Libre de Colón, situado en la Avenida Santa Isabel entre las Calles 15½ y 16, sobre los Lotes, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Manzana Nº 5 de la Sección Industrial de la Zona Libre de Colón. Dicho espacio tiene un área total de 275.5 m2. El espacio anteriormente descrito ha sido objeto de contratos de arrendamiento entre la Compañía y la Administración de la Zona Libre de Colón fechados el 2 de octubre de 1961 y el 27 de septiembre de 1962.

Séptima: La Compañía se obliga a prestar fianza, que no excederá de diez mil balboas (B/10,000.00) para asegurar el cumplimiento por parte de la Compañía de las obligaciones que asume por medio de este Contrato, siendo entendido que esta fianza puede ser en bonos del Estado o en efectivo.

Octava: La Compañía se obliga a dar cumplimiento a los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existan o pueden existir y permitirá la inspección de conformidad con la Ley, de sus establecimientos y actividades por las autoridades Fiscales, de sanidad, de seguridad y de orden público.

Novena: La Compañía se obliga, sin perjuicio de lo que estipula el Aparte (d) de la Cláusula Cuarta que antecede, a cooperar para que los panameños que trabajan para la Compañía tengan oportunidad razonable de capacitarse en el desempeño de tareas técnicas o especializadas.

Décima: Queda entendido que las exenciones que por este contrato se obtengan no se extienden a los empleados de la Compañía quienes quedan sujetos al pago de los impuestos comunes, queda igualmente entendido que tanto la Compañía como los empleados de ésta, pagarán las cuotas del Seguro Social de conformidad con las leyes comunes sobre la materia.

Undécima: La Compañía conviene en no intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo en el caso de negación de justicia.

Duodécima: El término de duración de este contrato será de veinte (20) años, contados desde la fecha de aprobación del presente contrato, pero si la compañía suspendiera totalmente sus opera-

ciones por más de un año, este contrato, se considerará terminado y la Compañía deberá pagar a la Nación la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) como pena por dicha terminación, siendo entendido que la Nación no tendrá derecho a ningún otro reclamo contra la Compañía por razón de tal terminación.

Décimotercera: Este Contrato podrá ser traspasado por la Compañía a cualquier otra persona natural o jurídica, previo consentimiento del Organismo Ejecutivo, y una vez efectuado el traspaso, todos los derechos y obligaciones del mismo correspondrán a la Compañía cesionaria.

Décimocuarta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y podrá ser protocolizado por cualquiera de las partes en una notaría de la República de Panamá junto con una copia auténtica del acta de la sesión del Consejo de Gabinete en la cual se autorizó la firma de este contrato.

En fe de lo cual se firma este contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Por la Nación,

Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.
RUBEN D. CARLES JR.

Por la Syntex Corporation,

Nicolás Paul Vida,
Cédula Nº E-8-20853.

Refrendo:

Olmedo Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 22 de diciembre de 1964.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Al público hace saber:

Se notifica a las personas interesadas que la licitación pública Nº 1-M para la adquisición de frascos plásticos que debía verificarse en esta institución el 4 de enero de 1965 a las 9:00 a.m., ha sido suspendida hasta nuevo aviso.

24 de diciembre de 1964.

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y
ELECTRIFICACION
I. R. H. E.

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS NUMERO 67

Suministro de piezas de repuesto para
Motor Chicago Pneumatic

Hasta el 13 de enero de 1965, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina de Archivos y Correspondencia de la Institución por suministro de piezas de repuesto para motor Chicago Pneumatic.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 23 de diciembre de 1964.

Marcelo Tulio de Obaldia,
Director General.

AVISO DE REMATE

Juan Salvador Alvarado Silva, Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución de esta fecha, dictada en el juicio de lanzamiento con retención, propuesto por el Banco Nacional de Panamá contra Vicente Meneses, se ha señalado el día 11 de enero próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes embargados en este negocio y que son:

“Un carro grua, en malas condiciones, con cinco llantas solamente B/	100.00
Una trozadora “De Walt”, modelo GL, Serie 763	150.00
Un trompo para hacer moldura, sin la cuchilla, “Crescent”, Serie Nº 7798	75.00
Una sierra circular, “General Electric” de 220 voltios, modelo ilegible, motor de 5 caballos	100.00
Una soldadora, “Star Dualorc”, Serie Nº 283900	100.00
Una soldadora “Westinghouse”, con las llantas en mal estado	100.00
Una coladora, “Boice Crane”, Modelo ilegible	50.00
16 propelas para lanchas	350.00
Un dinamo, “Ideal Electric”, Tipo AH, Nº 158187 de 220-440 voltios	300.00
Un dinamo grande, sin marca y sin identificación	250.00
Un aparato de calefacción “Ajax”, Modelo AD-25, Serie Nº XOE0761	450.00
Una bobina GW	50.00
12 generadores de diferentes marcas	300.00
Una prensa usada, con su pedestal	15.00
Una prensa usada en buenas condiciones	15.00
Un yunque grande	20.00
4 lubricadores de aceite “Luber Finer”, modelo /7506, nuevos a B/30.00 c/u	120.00
15 Lámparas de luces guías para barco o B/500 c/u	225.00
25 Lámparas para barcos, marca “Perko”, color de bronce a B/15.00 c/u	375.00
8 Lámparas para barcos, marca “Perko”, color de aluminio a B/10.00 c/u	80.00
27 Frenas para madera de marco, a B/5.00 cada una	135.00
53 llaves inglesas grandes	187.50
TOTAL	B/3.547.50

Servirá de base para el remate la suma de tres mil quinientos cuarenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/3.547.50) y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate o sea la suma de ciento setenta y siete balboas con treinta y siete centésimos (B/177.37).

Hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta la adjudicación de los bienes en remate al mejor postor.

De acuerdo con el artículo 1251 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962, se

advierte “que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público, decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.”

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y copias del mismo se tienen a disposición del representante del demandante a fin de que se publiquen en un diario o periódico de la localidad con un mínimo de tres veces consecutivas en uno de ellos.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Juan Alvarado S.
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Charles Lewis Leslie, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutivas son del tenor siguiente:

“Juzgado Primero del Circuito, Panamá, veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

De la solicitud se dió traslado al señor Fiscal Primero del Circuito de Panamá, quien conceptúa que debe accederse a lo solicitado, y como a juicio del Tribunal se ha traído la plena prueba que exige el artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Charles Lewis Leslie, desde el día diez y ocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredera del causante sin perjuicio de terceros y en su condición de cónyuge superstita, la señora Anna Cordts McKeown de Leslie y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el Edicto correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Raúl Gmo. López G.— (fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Despacho, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 20172

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Marcella Anderson de Holness, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Beilbelle C. Holness, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro; y copias

del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 20171

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general, por este medio,

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada de James Christian Bartling, se ha dictado un auto de declaratoria de heredera que en su parte resolutoria dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

"Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal del Circuito de Colón, hace las siguientes,

DECLARACIONES:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada del señor Christian Bartling, fallecido en la ciudad de Liverpool, Inglaterra, el día 22 de abril de 1951;

Segundo: Que es su heredera la señora Natividad Filippi Archibald en su carácter de cesionaria del heredero declarado señor Seth M. Bartling Jr.; y,

ORDENA:

Primero: Que comparezcan los que se crean con algún derecho en la sucesión a hacerlos valer; y,

Segundo: Que se publiquen los avisos de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Prudencio A. Aizpú.—(fdo.) José D. Ceballos.—Secretario.

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de enero de mil novecientos sesenta y cinco (1965) por el término de veintio (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, las hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 31996

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 74

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que los señores Roberto Eisenman y María Eugenia Vallarino de Eisenman, han solicitado compra a la Nación de un globo de terreno dividido así:

Parcela Nº 1: Para María Eugenia Vallarino de Eisenman, una superficie de 96 hectáreas (96-hts.) con 6800 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte: Humberto Pérez Castrellón y Sergio Castillo Muñoz; Parcela Nº 2 a nombre de Roberto Eisenman Jr. Este y Oeste: tierras nacionales.

Parcela Nº 2: A nombre de Roberto Eisenman con una capacidad superficial de noventa y cuatro hectáreas (94 hts.) con 1200 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte: parcela número 1 a nombre de María Eugenia de Vallarino de Eisenman; Sur, Este y Oeste: terrenos nacionales.

Ambas parcelas están ubicadas en el Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, Provincia de Colón.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Nº 6 de 10 de marzo de 1962 se fija el presente Edicto en

lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chagres, por el término de 15 días calendarios, para todo aquel que se crea con derechos los haga valer dentro del tiempo oportuno.

Fijado hoy 21 de octubre de 1964.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

EUGENIO KAM.

El Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 16605

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 75

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón, al público,

HACE SABER:

Que la señora Julieta Vallarino, ha solicitado compra a la Nación un globo de terreno de 99 hectáreas con 3,500 metros cuadrados ubicado en el Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, Provincia de Colón el cual está alindado así: Norte, Sur, Este y Oeste: tierras nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Ley número 6 de 10 de marzo de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chagres, por el término de 15 días calendarios, para todo aquel que se crea con derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 21 de octubre de 1964.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

EUGENIO KAM.

El Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 16063

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 60-T

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Andrés González Guevara, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de la Concepción, Distrito de Bugaba, con cédula de identidad número 4-42-230, solicita de esta Administración Provincial de Rentas Internas, se le expida título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de dos globos de terrenos ubicados en el lugar denominado Changuina, Distrito de Alanje, y los que se describen así:

Lote 1: Con una superficie de veintinueve hectáreas con trescientos cincuenta metros cuadrados (29 Hect. 0.350 m2) alindado así:

Norte: Herederos de Andrés Villarreal.

Sur: Benito Morales; Mercedes G. Vda. de Villarreal y Hnos. Figueroa.

Este: Hermanos Cáceres y Herederos de Andrés Villarreal.

Oeste: Camino Divalá-Concepción.

Lote 2: Con una superficie de veintidós hectáreas (22 Hect.) alindado así:

Norte: Camino San Martín.

Sur: Herederos Villarreal.

Este: Familia Sánchez; y

Oeste: Camino Divalá - Concepción.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente edicto por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Alanje y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término; al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

Davíd, 21 de septiembre de 1964.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

MIGUEL A. ECHEVERIS.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 12744

(Única publicación)